LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Falta de acreditación del parentesco no inhabilita para reclamar daños morales, la legitimación puede derivarse de la relación afectiva que se logre demostrar

“(…) surge con claridad la improcedencia a esta altura procesal, para dar al traste con las súplicas, en consideración a que la legitimación por activa para reclamar los daños extrapatrimoniales o inmateriales, no deviene única y exclusivamente de acreditar el parentesco, que de todas formas es un indicio, que ha de valorarse en conjunto el material probatorio (…)

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias de 21 de julio de 1922, de 28 de abril de 1951, de 17 de noviembre de 2011 y de 5 agosto de 2014. Doctrina: INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO. Obdulio Velásquez Posada. “Responsabilidad civil y del estado No.26.” Librería jurídica Comlibros, 2009.RAMÍREZ ARCILA, Carlos. “Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones.” Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., 2001. REVISTA LATINOAMERICANA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.2. Tamayo Jaramillo, Javier. “Los perjuicios extrapatrimoniales”, Instituto de Derecho privado latinoamericano y editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Apelación - Sentencia anticipada

 Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad civil médica

Demandante (s) : Carlos Andrés Arias Cañaveral y otra

 Demandado (s) : EPS Saludcoop y otra

 Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 66001-31-03-2015-00221-01

Temas : Legitimación por activa – Daños inmateriales - Parentesco

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## El asunto por decidir

De entrada impera precisar que como la decisión será revocatoria de la adoptada en primer grado (Declaró probada la excepción mixta de carencia de legitimación en la causa por activa), debe ser mediante auto interlocutorio y no sentencia, pues este tipo de providencias se reserva, únicamente y por disposición normativa, para cuando sea próspera la excepción (Artículo 97, inciso final, CPC). Por contera, la determinación debe ser escrita y de Sala Unitaria (Artículo 29, CPC).

Con esta aclaración, corresponde resolver la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia anticipada del 19-10-2015, a voces de las consideraciones jurídicas siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
		1. La señora Ángela María Quintero Vargas quedó embarazada en mayo de 2013, fruto de la relación sentimental con el señor Carlos Andrés Arias Cañaveral.
		2. La gestante estaba afiliada a la EPS demandada, donde inició controles materno perinatales el día 20-06-2013, por lo que le ordenaron unos exámenes. En los tres meses siguientes asistió a los controles en los cuales fue pesada y medida.
		3. A partir del cuarto (4º) mes empezaron a hinchársele los pies, síntoma que no se tuvo en cuenta y ante el cual se inadvirtió el antecedente de hipertensión de la abuela materna.
		4. El día 06-10-2013 fue atendida por una cefalea a causa de tensión, señal que tampoco se advirtió como grave. Y el 28-10-2013 se le practicó ecografía en la que se evidenció una disminución del potencial peso fetal, circunstancia también dejada de relievar en la historia clínica.
		5. El 16-11-2013 acude al control prenatal en el que, entre otros, por síntomas de cefalea y edema de los miembros inferiores, fue remitida a la clínica donde le practican unos exámenes con lo que diagnostican *pre-eclampsia severa*.
		6. El 18-11-2013, luego de que le practicaron ecografía “dopler” y determinan que el feto tenía restricción en el crecimiento por falta de oxígeno y alimentación, le practicaron cesárea, pero el día 20-11-2013, muere el bebé a causa de la patología sufrida.
		7. La pérdida del menor trajo consigo graves secuelas a la relación de los padres, dada la depresión de la madre, incluso los llevó a separarse y respecto a la menor demandante, la afección se causó al impedírsele compartir con su hermano.
	2. Las pretensiones
		1. Que se declare civilmente responsables a las demandadas con ocasión de la falla (Sic) médica, a indemnizar los perjuicios a los demandantes.
		2. Que se condene a las demandadas a pagar: (i) Por perjuicios morales, 250 smlmv para Carlos Andrés Arias Cañaveral y 100 smlmv para Salomé Arias Gil; y, (ii) Por daño a la vida en relación 250 smlmv para Carlos Andrés Arias Cañaveral.
		3. Que se condene en costas a la parte demandada (Sic).

## La síntesis de la crónica procesal

El asunto se admitió con proveído del día 04-06-2015, previa inadmisión, se ordenó notificarlo y correr traslado, entre otros ordenamientos (Folios 92 y 93, cuaderno No.1). El día 04-08-2015 se entendió notificadas las demandadas, a través de conducta concluyente (Folio 174, cuaderno No.1), quienes en tiempo contestaron, formularon excepciones de fondo (Folios 176 a 213, cuaderno No.1), solo la co-demandada Corporación IPS Saludcoop- en intervención, propuso una excepción previa (Folios 1 a 3, cuaderno No.2).

Ya el día 19-10-2015 se dicta sentencia anticipada que reconoce la excepción *mixta* de “*falta de legitimación en la causa por activa*” (Folios 15 a 21, cuaderno No.2) y comoquiera que la parte demandante quedara descontenta, recurrió en apelación, que concedida mediante providencia del 23-11-2015, fue enviada a esta Corporación (Folio 31, cuaderno No.2).

En esta superioridad el día 10-02-2016 se admitió la alzada pero en el efecto suspensivo (Folio 4, de este cuaderno). Luego el 19-04-2016 se celebró la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, donde alegó de conclusión la parte actora (Consta en disco compacto de esta instancia).

1. La síntesis de la excepción

La Corporación IPS Saludcoop - en intervención, alegó falta de legitimación en la causa por activa, al estimar que faltó acreditar la calidad de padre del recién nacido fallecido, en cuyo deceso se fundan el daño y los perjuicios reclamados, ya que la existencia del menor no se demostró con la prueba idónea, es decir, el registro civil de nacimiento (Folios 1 a 3, cuaderno No.2).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por activa*” y condenó en costas a la parte actora y a favor de quien excepcionó. En sustento, señaló la jueza de primera instancia, que la legitimación no es un presupuesto procesal porque mira a las pretensiones de la demanda, pero que conforme dispone el ordenamiento procesal puede ser declarado una vez se advierta por el juez o se formule como medio exceptivo previo.

Comenta que en este asunto faltó aportar, y así lo acepta la parte actora, el registro civil de nacimiento del menor Jacobo Arias Quintero, necesario para acreditar el parentesco consanguíneo del que derivan, tanto el demandante como padre y su hija, los perjuicios reclamados por la muerte del menor, a su vez derivada según los hechos de la demanda, de la deficiente atención del embarazo de la madre.

Explica que ese documento acorde con la ley sustancial vigente es el que, única y exclusivamente, acredita ese nexo de familia, por lo tanto, al carecer el libelo de esa prueba, lo consecuente es la prosperidad del medio exceptivo invocado (Folios 15 a 21, cuaderno No.2).

1. La síntesis de la apelación

Pretende se revoque la sentencia rebatida, porque si bien le asiste la razón a la jueza de instancia, en cuanto a que el registro civil de nacimiento no fue aportado con la demanda, con el de defunción se acreditan los apellidos del menor fallecido y dan cuenta de la relación con los padres.

Arguye que el bebé no fue registrado ante las dificultades de salud con las que nació, por las que permaneció hospitalizado en incubadora, lo que además produjo una desestabilización emocional a los padres, quienes consideraron innecesario registrar el nacimiento, lo estimaron un trámite secundario. En ese contexto, estima que la falta del preterido registro es insuficiente para negar la indemnización reclamada, cuando las demandadas incurrieron en un error de diagnóstico prenatal que conllevó a la muerte del menor y la posterior ruptura de la relación de los padres (Folios 25 a 30, cuaderno No.2).

## LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia en segundo grado

Esta Sala tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional por ser superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., donde cursó la primera instancia. Ya se anotó al inicio de esta decisión, que es la Sala Unitaria[[1]](#footnote-1), no la Especializada, la que resuelve porque este auto no está atribuido a esta última (Artículo 29, CPC).

* 1. Los presupuestos procesales

Se hallan debidamente cumplida la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, por manera que es viable resolver de fondo. En efecto, el Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º-2º, CPC). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

* 1. El trámite adecuado y el derecho de postulación

El litigio se ha tramitado conforme al rito procedimental prescrito para el asunto, esto es, el consagrado para el proceso verbal, reglado en el Libro 3º, título XXI, capítulo II del Régimen Procedimental Civil. Tanto la parte demandante, como la demandada, asistieron al debate representadas por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación (Artículo 63, CPC).

Es preciso acotar que la demanda se enfiló contra la EPS Saludcoop, a pesar de no haberse conferido poder para ello y aunque pudiera considerarse una nulidad (Artículo 140-7°, CPC), lo cierto es que la falta de mandato solo se configura cuando su carencia, es total, además, es un vicio cuya alegación corresponde únicamente a la parte afectada con ello; así lo recuerda el profesor Sanabria Santos[[2]](#footnote-2). Descendiendo en el caso la mencionada EPS, al contestar guardó silencio, por ende, se saneó (Artículo 144-1º, CPC).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que declaró próspera la excepción “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, confrontados los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte demandante?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La legitimación en la causa como presupuesto material

Más allá de las discusiones generadas en la dogmática procesal en esta materia, explicadas con juicio y profusión por el insigne procesalista nacional Ramírez Arcila[[3]](#footnote-3), se ha prohijado el criterio del maestro Devis Echandía, cuando señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; y en todo caso esclarecido sí está, en la hora de ahora, que no es un presupuesto procesal, como en sus inicios por allá en 1936, predicó la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4).

Y las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, ya que la mencionada Corte[[5]](#footnote-5) refiere que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, para cerrar definitivamente ese litigio y no dejar abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria, que nada decide. Esa ha sido una tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (2015)[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7).

* + 1. La legitimación frente a los daños extrapatrimoniales o inmateriales

Hace poco la CSJ[[8]](#footnote-8) (2014) señaló que pertenecen a esta categoría: (i) El daño moral, (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional y (iv) El daño a la salud. Esta clasificación no está exenta críticas de la doctrina nacional especializada[[9]](#footnote-9). Se explicó en la sentencia que estas subespecies mal deben confundirse, dada la autonomía que cada una tiene, aunque reconoció que de ordinario sucede que: *“(…) confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.”.*

Sobre el daño moral desde la sentencia hito[[10]](#footnote-10) (1922, caso Villaveces) de la CSJ, se dijo corresponder al *pretium doloris* que podía ocasionarse a una persona por: *“(…) una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra o malicia o negligencia en el agente*.”.

En el precitado fallo de 2014, se aseveró: “(…) *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos (…)”.* Esta noción se acoge a la de la doctrina universal contemporánea, por ejemplo, la española, según enseña el profesor Díez-Picazo[[11]](#footnote-11).

Algún sector de la doctrina sostiene que el carácter personal del daño y la legitimación en la causa por activa, se refunden en razón a la identidad que debe existir entre el demandante y la titularidad del derecho subjetivo (Incluso interés jurídico) con quien tiene vocación para pedir el resarcimiento[[12]](#footnote-12), pero otro sector aduce que mirado el asunto con mayor estrictez no es característica ontológica del daño sino más bien, un problema de legitimación en la causa[[13]](#footnote-13).

En los comienzos históricos de la responsabilidad jurídica, la dogmática entendía que las reclamaciones resarcitorias se limitaban a aquellas personas que se hallaban en una situación legítima y se precisó luego que correspondía, por analogía, a los deudores de obligaciones alimentarias, por eso[[14]](#footnote-14) “*(…) solo se otorgaba indemnización cuando se lograba establecer que la víctima que la pedía, habría tenido acción para pedir alimentos o reclamar una prestación laboral.*”.

Avanzando en el tiempo, en 1942 nuestra CSJ dijo que la única condición era que demandante hubiese sufrido un perjuicio, y lo reiteró en 1949 con apoyo en el artículo 2341 del CC, afirmó que la acción de responsabilidad no se limita exclusivamente a los parientes de la víctima, en 1951 la misma Colegiatura[[15]](#footnote-15) señaló:

¿Podría negarse, por ejemplo, a quien ha criado, levantado, educado, y mantenido a otra persona, como si se tratara de su hijo propio, el derecho a reclamar indemnización por perjuicio moral de otro que por su culpa le ha ocasionado la muerte? Indudablemente que no, aunque haya ausencia completa de vínculo legal de parentesco, porque el caso queda comprendido dentro del alcance de los artículos 2341 y 2356 del CC, que apenas exigen para la prosperidad de la acción reparatoria que la culpa o delito infiera daño a otro.”.

Esa tesis se ha conservado en la doctrina civilista de la CSJ[[16]](#footnote-16), así se lee en sentencia de 2011, cuyo pasaje pertinente es del siguiente tenor: “*Para la Corte “…no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, (…)”,* aquí se reitera una decisión de 2004, en el mismo sentido, que señaló los presupuestos así:

1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización” (CCXXXI, Vol. II, 867).

En el mismo sentido ha sido el pensamiento del Consejo de Estado[[17]](#footnote-17). También en la literatura extranjera[[18]](#footnote-18), especializada de la responsabilidad patrimonial se encuentra postura semejante. En Colombia los profesores Tamayo Jaramillo[[19]](#footnote-19) y Velásquez Posada[[20]](#footnote-20).

Ahora, y habida consideración de lo anterior, subsigue determinar cómo se prueba *el hecho* *o los hechos* que estructuran la legitimación de la víctima, frente a los daños reclamados, con énfasis en que la cuestión no se reduce solo al parentesco, pues existen otras situaciones que también sirven para tal propósito, como se expuso atrás.

El tema no ha sido pacífico y se ha prestado para malos entendidos, como lo documenta la doctrina[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22) y la jurisprudencia misma[[23]](#footnote-23). Pero para ganar en brevedad, debe decirse que como en los primeras decisiones se argumentó que como las personas más cercanas a la víctima eran sus parientes, podía acudirse a las “*presunciones judiciales*” e inferir el daño moral, en adelante se entendió que por lo tanto, había exención de prueba, mas no se analizó con cuidado que las presunciones aludidas son las *“simples, judiciales o de hombre*”, equivalentes a los llamados indicios.

Dada esa inconsistencia, de nuevo la CSJ (2014), persiste en la necesaria distinción entre la mentada presunción como indicio y no como eximente de prueba, pues serios efectos procesales probatorios deviene de pasar por alto esta precisión; recabó la Corte: *“(…) cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978).”.* En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado[[24]](#footnote-24).

La jurisprudencia de la CSJ ha considerado que el daño corporal sufrido por alguno de los miembros de la familia es un indicio de la afección de los demás[[25]](#footnote-25), en atención a los lazos de cercanía, solidaridad y afecto.

Ahora, la postura general ha considerado que quien acredite la prueba del parentesco con la víctima (Valga decir, con el registro civil contemplado en artículo 101 del Decreto 1260 de 1970), tendrá a su favor como un indicio de la relación afectiva existente entre esta última y el reclamante, y que por tanto de allí también se puede inferir el menoscabo que da lugar al daño moral; aquí entonces, adviene oportuno iterar que la prueba de ese parentesco, no es la única para acreditar esa correlación, se esclareció que está habilitado para hacerlo aún aquel que carece de lazos consanguíneos con la víctima, eso sí tendrá que demostrar las consecuencias que el suceso le produjo y para ello existe libertad probatoria (Artículo 175, CPC).

Se prohíjan por ilustrativas, las palabras del profesor Tamayo Jaramillo[[26]](#footnote-26), quien explicita sobre el tema:*”(…) por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral.”.* Así también lo estima Pantoja Bravo en su obra[[27]](#footnote-27).

Finalmente, también son pertinentes los comentarios del profesor Velásquez Posada[[28]](#footnote-28): *“(…) la existencia del daño moral es finalmente un problema fáctico, más que un juego de presunciones (Sic) de parentesco. En correspondencia a este principio toda persona pariente o no tiene a la indemnización de daño moral si prueba haberlo sufrido…”* (Sublínea fuera de texto).

En ese orden de ideas, es innecesario exigir a que quien acciona a fin de solicitar daños morales, que acredite el parentesco, puesto que se itera, no solo quien puede probarlo está habilitado para reclamar la indemnización que el daño le ha causado, esa legitimación por activa se deriva de la relación afectiva que logre probar, no hay lugar a mirar o reflexionar acerca de los lazos de consanguinidad entre el demandante y la víctima.

* + 1. El caso concreto materia de alzada

A partir de las premisas jurídicas expuestas, fácil puede anunciarse que la sentencia atacada por esta vía, será revocada.

Como bien se aprecia, la excepción pretendida se funda en que en el acervo probatorio presentado por la parte actora, omitió presentar el registro civil de nacimiento de Jacobo Arias Quintero, lo que replica la contraparte con el registro civil de defunción y la afirmación de que el documento reclamado es inexistente, porque no fue tramitado ante la autoridad correspondiente, por las condiciones de salud en que nació el menor.

Incontrastable es la ausencia documental relievada por la Corporación IPS Saludcoop - en intervención -, y en cuanto a la justificación esgrimida por la parte demandante, corresponde señalar que del registro civil de defunción allegado, obrante a folio 8 del cuaderno No.2, se aprecia que *el menor sí fue registrado, incluso ante la misma Notaría donde se inscribió su fallecimiento*, basta revisar el epígrafe “*datos del inscrito*”, allí figura su identificación y el NUIP No.1089620500, lo cual desvirtúa sin más, el argumento de los actores.

Pero más allá de lo anterior, surge con claridad la improcedencia a esta altura procesal, para dar al traste con las súplicas, en consideración a que la legitimación por activa para reclamar los daños extrapatrimoniales o inmateriales, no deviene única y exclusivamente de acreditar el parentesco, que de todas formas es un indicio, que ha de valorarse en conjunto el material probatorio (Artículo 187, CPC).

Para este caso particular, sin duda el “tema de prueba”, versará sobre la existencia del daño, la legitimación de los actores, así como su intensidad misma, por manera que será en la decisión final que se profiera, que deben hacer las condignas valoraciones.

También hay que recordar que al revisar la admisibilidad de una demanda, se evalúa el cumplimiento de los presupuestos procesales y algunas exigencias especiales, que por expresa disposición legal deben cumplirse (Como la conciliación prejudicial), mientras que los presupuestos materiales o sustanciales, como la legitimación en la causa por activa y pasiva, por regla general se examinan en la sentencia, aunque tiene como excepciones las acciones ejecutivas, el proceso de restitución de bien inmueble y algunas acciones de la Ley 1561.

Cabe anotar también, que esta sede se abstuvo ordenar de oficio la prueba echada de menos, por estimar que no encajaba en las hipótesis para tal efecto, recogidas en la sentencia SU-636 de 2015 para esta precisa fase del trámite procedimental, y ello en manera alguna significa vedar esa posibilidad, por la misma vía oficiosa, para la primera instancia, porque la parte demandada sí agotó su posibilidad para aportarla (Registro civil de nacimiento).

En suma, aunque insuficiente se muestra el análisis enfilado en la alzada, para revocar la decisión de primer grado impugnada, por motivaciones jurídicas diferentes se revocará la sentencia, por lo tanto la alzada sale airosa.

Por último, importa resaltar que revisado nuevamente el fallo recurrido en razón a la ambigua redacción, tanto en su parte motiva como en la resolutiva (Que es idéntica), y confrontado con la demanda misma (Que acusa redacción sin la claridad debida), “*pareciera*” que hay pretensiones pendientes por definir, a pesar de la prosperidad de la excepción que se confirma; sin embargo, será en el devenir procesal, que las partes y la jueza misma, determinen las decisiones del caso, a través de las herramientas jurídicas respectivas.

1. LAS DECISIONES

Se revocará en su integridad el fallo apelado aunque por diversas razones, como ya se explicara y sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, a la parte demandante, puesto que la impugnación fue exitosa (Artículo 392, CPC).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR íntegramente el fallo del 19-10-2015, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar DECLARAR impróspera la excepción de “*falta de legitimación por activa*”, propuesta por la Corporación IPS Saludcoop- en intervención.
2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2016

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 11-11-2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, expediente No.11001-02-03-000-2010-001703-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá DC, 2011, p.329-335. [↑](#footnote-ref-2)
3. RAMÍREZ ARCILA, Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-3)
4. CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. Teoría general del proceso y de la prueba, 2ª edición, Jurídicas Wilches, Bogotá, 1988, p.130. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13-10-2011, MP: William Namén V., expediente No.11001-3103-032-2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3864-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014, MP: Ariel Salazar R. [↑](#footnote-ref-8)
9. MACAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21-07-1922, MP: Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, tomo XXIX, No.1515, p.220. [↑](#footnote-ref-10)
11. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p.316. [↑](#footnote-ref-11)
12. HENAO, Juan Carlos. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.103. [↑](#footnote-ref-12)
13. VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.275. [↑](#footnote-ref-13)
14. HENAO, Juan Carlos. Ob. cit., p.88. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-04-1951, Gaceta Judicial, tomo LXIX, p.561. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: William Namén V., expediente No.11001-3103-018-1999-00533-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03-05-2007; CP: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No.25.020. [↑](#footnote-ref-17)
18. MAZEAUD, Henry y León, y TUNC, André. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América - EJEA, 2011, p.398. [↑](#footnote-ref-18)
19. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá DC, 2ª edición, Legis, 2007, p.468. [↑](#footnote-ref-19)
20. VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Ob. cit., p.308. [↑](#footnote-ref-20)
21. MACAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. Ob. cit., p.74. [↑](#footnote-ref-21)
22. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. cit., p.392. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias (i) 28-02-1990, MP: Héctor Marín N; (ii) 25-11-1992, MP: Carlos E. Jaramillo S., expediente No.3382; (iii) 05-05-1993, MP: Nicolás Bechara S., expediente No.4978; (iv) 05-05-1999, MP: Jorge Antonio Castillo R., expediente No.4978. [↑](#footnote-ref-23)
24. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 07-07-2011; CP: Enrique Gil Botero, expediente No.20.835. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18-12-2012, MP: Ariel Salazar R., expediente No.05266-31-03-001-2004-00172-01. [↑](#footnote-ref-25)
26. REVISTA LATINOAMERICANA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.2. Tamayo Jaramillo, Javier. Los perjuicios extrapatrimoniales, Instituto de Derecho privado latinoamericano y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.177. [↑](#footnote-ref-26)
27. PANTOJA BRAVO, Jorge. Derecho de daños, tomo I, Bogotá DC, editorial Leyer, 2015, p.901. [↑](#footnote-ref-27)
28. INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO. Responsabilidad civil y del estado No.26, Obdulio Velásquez Posada, Librería jurídica Comlibros, 2009, p.112. [↑](#footnote-ref-28)